

FM-1511

LA ORDENACION URBANA DE MADRID

DISCURSO DEL EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION,
D. BLAS PEREZ GONZALEZ, EN LAS CORTES ESPAÑOLAS

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66

Plaza de la Villa, 1

MADRID

L

D

D

la
da
de
rr
dr
el

m
de
co
D
m
ci
D
cu
no
nu

ni
to
do

gu
tra
ca
tra
me
tos
ob
el
el

gl
pe
cia
el
me
¿S
cac
tid
cul
la
en
def
uni
¿es



LA ORDENACION URBANA DE MADRID

DISCURSO DEL EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION,
D. BLAS PEREZ GONZALEZ, EN LAS CORTES ESPAÑOLAS

La Junta de Reconstrucción de Madrid, vinculada a la Dirección General de Regiones Devastadas, y de la que es Presidente el Director General de dicho organismo oficial, D. José Moreno Torres, elaboró el Plan General de ordenación de Madrid, presentado al pleno de las Cortes Españolas el 22 de noviembre de 1944.

En defensa del dictamen, aprobado por unanimidad, pronunció un interesante discurso el Presidente de la Comisión Técnica de la Junta de Reconstrucción y Director general de Arquitectura, D. Pedro Muguruza Otaño, explicando brillantemente las características del proyecto. A continuación, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, D. Blas Pérez González, pronunció el siguiente discurso, que, por ser de marcado interés nacional, nos honramos reproduciendo en las páginas de nuestra Revista.

SEÑORES PROCURADORES:

Dos proyectos de ley correspondientes a mi Ministerio vienen al Pleno de estas Cortes: el proyecto de Ordenación urbana de Madrid y sus alrededores y el proyecto de Sanidad Nacional.

Sin menospreciar el primero, parece que el segundo debe ocupar un lugar preferente en nuestra atención. La Ley de Sanidad es una Ley de carácter nacional; la Ley de Sanidad tiene una trascendencia indudable; pero en el trance en que me encuentro de tener que referirme a dos proyectos de ley, voy a procurar la mayor síntesis en esta obligada exposición y aun, si cabe, acentuarla en el primer proyecto, aquel que se ha denominado el proyecto del Gran Madrid.

Si hay conceptos mudables a través de los siglos, pocos superarán al de la ciudad. Su perspectiva histórica llega a los albores de la vida social y su tema es sugestivo para el sociólogo, para el historiador, para el filósofo, e incluso sencillamente para el hombre curioso. ¿Qué es la ciudad? ¿Seguirá siendo la ciudad todo aquel lugar cercado de muros de que hablaban nuestras Partidas? ¿Denunciará la existencia de la ciudad el culto o la fortificación? ¿Será la demografía, será la industria, el comercio, el cambio o el trueque o, en definitiva, la aglomeración aquello que ha de definirla? ¿Continúa la historia de la civilización unida a la vida de las ciudades? Por el contrario, ¿es la ciudad asiento de decadencia? ¿Debemos ala-

bar la aldea y menospreciar la Corte? He aquí los sedimentos de una problemática que presentan y explican los libros de jurisprudencia, los libros filosóficos, los libros literarios. Pero a mí me basta y sobra con saber que la ciudad es un hecho y un fenómeno social necesario, al que hay que aplicar un entendimiento de profundidad.

Y en el día de hoy, ¿cuál es mi obligación? Maniobrar jurídicamente frente al hecho y al fenómeno de la ciudad, procurando, por medio de reglas, reconocer lo que en ella existe, mejorar su estado y su fisonomía, y en definitiva, y en lo posible, en lo relativo y en lo humano, procurar prevenir, para encauzar todo cuanto signifique desarrollo futuro de la ciudad.

Como veis, señores Procuradores, la ciudad lleva en sí todo un complejo. ¡Tantas y tantas son las causas y los intereses de muy diversas calidades que en su composición intervienen!

Mientras la aglomeración, signo físico de la ciudad, se producía en forma lenta, metódica y orgánica, los problemas de la ciudad no eran acuciantes; pero llega un momento en que las invenciones estimulan de manera tan extraordinaria la aglomeración en las ciudades, que aquella lentitud se vuelve prisa, aquel método queda desbordado y la anarquía sustituye a la ordenanza. Frente a este caos que se produce en las ciudades, frente a este desorden, se alza el urbanismo, que puede considerarse como una reacción contra ese desorden en la ciudad, originado concretamente, señores Procuradores, por la gran revolución industrial del siglo XIX. La gente afluye a los centros de producción, buscando comodidades, facilidades de trabajo, etc., etc., y surge un doble fenómeno: es más incómoda la vida ciudadana, producto de ese exceso de aglomeración, pero se ganan, más fácilmente, mayores cantidades, y he aquí que se paga a cualquier precio todo aquello que redunde en una mayor comodidad, en una vida más confortable. Y esto es interesante, porque precisamente en ese momento se produce una creación, que consiste en la construcción de viviendas como negocio, llegando el suelo a constituir la base de grandes especulaciones. De esta manera las ciudades se van multiplicando en forma monstruosa.

Esta reacción contra el desorden de las ciudades, este urbanismo es un fenómeno que se manifiesta universalmente, sin perjuicio de que la directiva del urbanismo tenga sus peculiaridades, sus



tipicidades, en cada nación, en cada pueblo y en cada lugar.

No cabe duda que hay también una verdad, a tomar en consideración, y es que la mayor profusión del urbanismo se produce donde las invenciones industriales han actuado de manera más definitiva sobre la ciudad, y por eso las grandes expansiones urbanísticas se dan en Norteamérica, en Alemania, en Italia y en Inglaterra.

Hay también un fenómeno interesantísimo, que después veremos proyectado en la explicación de esta Ley, a saber: la célula germinativa del urbanismo, la casa, adquiere mayor importancia y perfección en los países en que existe mayor nivel económico y en los países en que la bonanza del clima no es la conveniente. Consecuencia de esta observación es que la mayor perfección del urbanismo hay que encontrarla en los países nórdicos, mientras que, por el contrario, decrece en los países meridionales. Aquella frase "mi casa es mi reino" de los países nórdicos, frase de sabor netamente político, viene en auxilio de nuestra tesis. Allí, en los países del Norte, con más medios económicos, la vida se hace en casa y es natural que se cuide con mayor primor y con mayor amor; por el contrario, en los países del Sur el nivel —me refiero al nivel económico— es más bajo, y, por otra parte, la bonanza del clima produce aquello de que "la casa la da Dios", como la de los pastores, bajo la luz del sol y de las estrellas.

Otro principio, que quiero recoger, de urbanismo, porque tiene proyección igual en esta Ley, es el que se refiere a que, en materia urbana, hay que esperar las reacciones de las ciudades, reacción temperamental y reacción psicológica. Y esto es así, porque indudablemente el urbanismo es una ciencia joven, tiene condición humana y no posee una fórmula exacta que resuelva todos y cada uno de los problemas que se presentan.

A veces no es suficiente la vida experimental de una generación para saber si, en una directriz tomada por el urbanismo, hemos acertado o nos hemos equivocado.

Otra observación también —la última en materia de principios— es la que se refiere a una gran verdad. Hasta hace pocos años el urbanismo ha venido a rastras de sus problemas, sin que haya podido dominarlos y encauzarlos; y es que surge una conveniencia, una necesidad de carácter urbano, y tratamos de satisfacerla irreflexivamente. Comienzan los estudios, meses y meses, para realizar toda la tramitación necesaria, al objeto de iniciar la obra, y, en definitiva, transcurren meses y años hasta llevarla a cabo. Normalmente, por el transcurso del tiempo, ¿qué ocurre? Que el problema que tratábamos de resolver es un problema que ha cambiado de fase: se ha extendido en definitiva, han cambiado sus circunstancias. Esta falta de previsión, este llegar siempre tarde es algo que reco-

nocen, como piedra de toque, los llamados planes parciales. El plan parcial no es sólo lo que, en forma corriente, entendemos por tal. El plan parcial, incluso, es el plan general que carece de la flexibilidad suficiente para modificarlo. Al plan parcial fué dándosele de lado, llegando a obtener una prioridad extraordinaria los planes comarcales y los planes generales, como saben todos los señores Procuradores, en primer término en Alemania, sobre la cuenca minera del Rhur; luego se siguieron aquellos planes en la zona fabril de Essen. Continúa Inglaterra los planes comarcales sobre el estuario del Támesis, y, por último, se produjeron sobre las regiones de Nueva York y sobre las de San Francisco de California. Pero es interesante observar que no solamente hubo planes comarcales o planes generales, sino que estos planes comarcales y generales iban acompañados de su correspondiente legislación.

Así hemos tenido ocasión de leer la Ley inglesa de Urbanismo del año 1915. Así vemos también que se proyectan estos planes de carácter general y de carácter comarcal en Francia. Su iniciación comienza en marzo de 1919, para terminar, después de una serie de vicisitudes y rectificaciones, en el llamado Código de Urbanismo francés, de fecha reciente, del año 1943. Italia siguió igual trayectoria: comienza con planes parciales en su legislación del año 1908, para terminar en la Ley de 17 de agosto de 1942 —Ley de Urbanismo—, en que proclama la prioridad de los planes de carácter comarcal y los planes de carácter general. Hemos de observar también, como cosa interesante, la trayectoria alemana, que comienza con los planes parciales, y los planes parciales son abandonados. Siguen los planes de carácter comarcal y de carácter general, con una serie de disposiciones conocidas con el nombre de "Planes urbanos de las ciudades alemanas", del mes de octubre de 1937, y en el mes de noviembre del mismo año se incluye en esa ordenación el plan del gran Berlín. Hemos dicho que en el año 1915 aparece la primera legislación en Inglaterra. Es interesante, aunque perdamos unos minutos en ello, observar cuál es la táctica, el procedimiento seguido por el pueblo inglés para rectificar sus direcciones en materia urbanística. En 1937, Inglaterra forma una Comisión para documentarse suficientemente antes de proceder a rectificar su Ley de 1915 sobre tres cuestiones importantísimas: relación entre la ordenación urbana inglesa y la ordenación agrícola del país; relación entre la ordenación urbana inglesa y la ordenación industrial del país, y un tercer grupo, formado por la documentación necesaria para llegar a determinar los cambios que se habían operado en el concepto del solar y poner límite a la especulación sobre el mismo.

De todo esto, que pudiéramos denominar concilio de planes universales, he podido recoger, aseso-

rado convenientemente, una serie de principios que constituyen como un denominador común. Esta serie de principios son el resumen de una experiencia. Y nos parecía que esta experiencia debiera tenerse muy en cuenta en momentos como el actual, en que España empezaba a tener sus planes y sus leyes de urbanismo, para llevarlos a la práctica. Esto no significa que vayamos a copiar y que éste sea un mimetismo grosero de lo extranjero. No; nuestro plan, como veréis, tiene su carácter genuinamente español. A lo que no tenemos derecho es a abandonar estas leyes, que significan una experiencia perfectamente constatada de países situados a la cabeza del urbanismo. ¿Y cuáles son esos principios que habían de servir de base a nuestro proyecto de urbanización? Los siguientes: Primero, era necesario que los ciclos de urbanización siguiesen la siguiente pauta: planes generales, planes parciales, inventario de realizaciones y disposiciones transitorias. Segundo. La segunda experiencia es la de que resulta indudable la eficacia de crear un organismo que viniera a asumir la mayor cantidad de funciones estatales y conceder a este organismo la mayor cantidad de acción. Tercero. Era necesario robustecer todo lo que significase el poder del Municipio, para que de esta manera el Municipio pudiese ayudar con eficacia a la obra de urbanización. Cuarto. Era necesario estudiar el solar; era preciso estudiar el cambio del concepto del derecho sobre el solar; era necesario también estudiar lo relativo a la expropiación, a las indemnizaciones y al límite que se debiera imponer a la especulación del solar. Quinto. Era necesario también que se excitase, que se interesase a la actividad privada, para que de esta manera los particulares pudiesen colaborar en la gran tarea de la urbanización. E incluso me atrevo a formular un sexto principio, a saber: que todas estas fuerzas, influyentes e influídas dentro de los planes y de la ley, estuviesen dominadas por una sola mano, reconociesen una sola autoridad y, por tanto, se marcara un mismo rumbo en la realización de los planes. Tan es esto cierto —especialmente este último principio—, que, reconociéndolo así, Italia tenía su Consejo de Urbanismo, con mando único y supremo; que Francia creó su Delegación de Urbanismo, y que algunos países, como Inglaterra, llegaron nada menos que a crear el Ministerio de Ordenación Urbana y Rural. España no estuvo ausente de la preocupación urbanística. Tuvimos la prioridad, como en tantas otras cosas. Era el año 96 cuando un ilustre ingeniero, el Sr. Castro, hizo el plan de Madrid, y un año más tarde, el 97, otro ilustre ingeniero, el Sr. Cerdán, hizo los planos de Barcelona. Pero, desgraciadamente, aquella prioridad técnica, aquella prioridad tan española en todas las actividades de las ciencias y de las artes, careció de la constancia suficiente para ser llevada a la práctica, y así el plan de Castro y el de Cer-

dán quedaron desvirtuados, más aún el plan de Madrid que el de Barcelona. Si nos concretamos a Madrid, bastará recordar la trayectoria que siguieron el plan de la Gran Vía del año 1910 y el del extrarradio. El primero se ha desvirtuado notablemente; el segundo no ha tenido aplicabilidad. Desde el año 96 hasta el 36 podemos afirmar que hemos estado dominados por los planes parciales, y que estos planes parciales no se han aplicado totalmente. El Gobierno, no queriendo incidir en este camino, ha procurado que existan los planes generales y los planes comarcales.

Y a este efecto conocéis perfectamente que existen dos Decretos dados recientemente: uno para constituir la Junta de Guipúzcoa, a fin de que forme su plan comarcal; otro, el Decreto creando la Junta correspondiente, y para el mismo fin, de Valencia. Es propósito del Gobierno que estas Juntas se constituyan en todas y cada una de las restantes provincias de España. Y su ambición llega a más, llega a algo que se reiterará en la próxima ley de Administración Local: a que no quede un pueblo en España que no tenga su plan de urbanización.

Pero volvamos a Madrid. Madrid apremia, Madrid sufre las consecuencias de una guerra, y es ésta la oportunidad magnífica para rectificar, con el menor gasto, una serie de errores cometidos y, en definitiva, ¿por qué no decirlo?. porque hora es ya de que la capital de España alcance la alcurnia y el porte que es menester.

Como decía hace pocos momentos el Sr. Muguza, por una Orden de 27 de abril de 1939, se creó en el Ministerio de la Gobernación la Junta de Reconstrucción de Madrid. Producto de una modificación ministerial del mismo año, en el mes de noviembre esa Junta quedó subdividida en una Comisión y una oficina, oficina que comenzó a trabajar inmediatamente, realizando una serie de planes parciales dentro del plan general ya terminado, por lo menos en su primera fase. En esta Junta han trabajado personas de la mayor selección profesional, representando los organismos más interesados en las empresas de urbanismo. Y así nos encontramos con que allí estuvo la representación del Ministerio del Ejército, del Ministerio del Aire, del Ministerio de Industria y Comercio, del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de la Gobernación, con sus Direcciones Generales de Arquitectura, de Regiones Devastadas, de Sanidad e incluso de Administración Local. Allí estuvo la representación del Ministerio de Obras Públicas, que es el que más inmediato contacto tiene con la materia, representado por sus directores generales de Caminos, de Ferrocarriles, de Obras Hidráulicas; allí tuvo su representación el Ayuntamiento de Madrid; allí tuvieron su representación los Ayuntamientos limítrofes a Madrid que pudieran quedar afectados por el plan de urbanización; allí tuvo su representación nuestra Diputación Provincial y nuestro Go-



bierno Civil. Y todo este magnífico elenco trabajó de una manera intensa e inteligente en la producción del proyecto; proyecto de plan que fué aprobado por aquella Junta allá por el mes de diciembre de 1941, y que después, en esa misma Junta, se tomó el acuerdo de incrementar sus miembros con técnicos jurídicos, con técnicos financieros, para que se pudiera elaborar la presente ley; ley que pasó más tarde al Consejo de Ministros y que fué remitida a las Cortes, en las que se discutió de una manera reflexiva, de una manera metódica y de una manera inteligente, vuelvo a repetirlo, mejorando notablemente el proyecto que hoy se somete a la consideración del Pleno.

La Ley de Bases se desarrolla en el número de 21. En esta Ley de Bases se aplican aquellos principios que yo he llamado denominador común de concierto de planes universales; en esta Ley de Bases se comienza por dar prioridad al plan de carácter general, siguen los proyectos parciales y, tras los proyectos parciales, las disposiciones de carácter transitorio. Le damos una importancia extraordinaria al Ayuntamiento de Madrid, y en lo menester a los Ayuntamientos limítrofes que quedan afectados por el plan de urbanización. ¿No es darle importancia al Ayuntamiento de Madrid, cuando el Ayuntamiento de Madrid puede ejecutar los proyectos parciales, puede tener iniciativa en la rectificación de la formulación de los proyectos parciales, puede llegar a expropiar grandes zonas de terrenos, puede emitir empréstitos, puede cobrar impuestos, dentro de los límites señalados por la Ley, y cuando, en definitiva, al Ayuntamiento de Madrid incluso se le señala una autonomía grande con relación a cómo debe desenvolverse en lo relativo a transportes interiores? Hemos creado, siguiendo aquellas perspectivas internacionales, un órgano que asumiera las facultades estatales, y así aparece la figura del Comisario General, que viene auxiliado por un Consejo Urbano de corto número de miembros, buscando en la limitación la eficacia de la gestión; Consejo Urbano, a su vez, que tiene junto a él algo que puede manejar con mucha flexibilidad, algo de bastante importancia, como es una masa económica que el Estado le concede. Junto a estos organismos, nuestra Ley va buscando el respeto a todo aquello que realmente lo merezca, y a pesar de tratarse de una Ley nueva y un plan nuevo, recoge con escrupuloso respeto los grandes planes de la Ciudad Universitaria, y otro gran plan, el del Manzanares, que seguirá rigiéndose por su Ley constitutiva de 21 de abril de 1943, y, en definitiva, se respetan también todos aquellos planes que han sido terminados por nuestra Dirección de Regiones Devastadas.

En este plan y en esta ordenación que nosotros hacemos se plantea una serie de problemas que se van resolviendo con un cuidado exquisito. Se interesa a los particulares para que puedan realizar

todas cuantas obras les sea posible, dentro del plan general, sobre su propio terreno, pudiendo asociarse a los propietarios vecinos y pudiendo llegar a la expropiación de aquellos que no quieran asociarse para el plan de cooperación. Se impone como principio justo, entre otras novedades, el pago inmediato y en metálico del precio de las expropiaciones; se señala una especie de servidumbre legal de no hacer, cuando el hecho pudiera producir una perturbación, o una imposibilidad en el desarrollo del plan. Se señala, como una de las obligaciones para este Consejo urbanístico, algo tan interesante como es construir antes de llegar a producir un conflicto de habitabilidad, puesto que el número de habitantes que se quedarían sin casa en Madrid sería muy grande. En definitiva, la Ley está detallada en cuanto a trámites, en cuanto a fiscalización, en cuanto a garantías, en cuanto a facultades, en cuanto a acciones, y, por último, la Ley no ha olvidado la preocupación de que las Ordenanzas se adecúen al nuevo estado de Derecho. Y si de todo lo dicho vamos al plan, el plan comienza por respetar aquello que ha sido estudiado, en forma muy reflexiva también, por los Ministerios de Obras Públicas y del Aire, Madrid tendrá la manera de romper con la asfixia de los suburbios, Madrid estará circundado por dos cinturones magníficos, que servirán de base a una comunicación perfecta, tan perfecta como nunca la ha tenido. El plan señala la zonificación de industrias, las zonas residenciales, con tanta inteligencia, que con gran rapidez puede formarse una Ordenanza y terminar con la anarquía de alturas, de vuelos y de densidad de población que hoy padece Madrid. Se van a atacar dos procesos lamentables, el proceso social de los suburbios y el proceso sanitario de las habitaciones interiores. Se corta mucho el gran rendimiento de los solares de Madrid, pero ello será en favor de los jardines, de los parques de recreo, etc. El Ministerio de Agricultura, por su parte, tiene perfectamente estudiado lo relativo a repoblación forestal, anillos vegetales, a las zonas verdes, etc.

En definitiva, para no cansaros más, puesto que tengo que referirme a otro proyecto, diré que yo tengo la convicción —y conmigo quienes saben de esto mucho más que yo— de que esta Ordenación, que este plan que hoy ofrece el Gobierno a la aprobación de las Cortes, si se llega a aprobar, si se mantiene con rigidez y autoridad todo cuanto la Ley indica como posibilidad, si se actúa en forma tal que la diligencia no falte, si no falta tampoco, por otra parte, la asistencia oficial, y si en definitiva (y esto es interesante) se llega a cortar con rapidez y con justicia el choque que necesariamente producirán los intereses creados, que se suponen falsamente lesionados, Madrid será lo que el Caudillo quiere: la gran capital de una España mejor por la que todos trabajamos. (*Muy bien. Grandes aplausos.*)

an
ar-
la
rse
in-
ne-
cio-
de
ana
llo
nes
nte
on-
ha-
ría
ada
en
an-
ado
úen
cho
que-
iva
s y
con
cun-
rán
ecta
nifi-
con
for-
quía
ción
pro-
our-
in-
de
de
Mi-
fec-
res-

que
e yo
a de
ión,
pro-
i se
o la
rma
oco,
niti-
ra-
ente
onen
Cau-
ejor
ndes

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo que en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900 se dispone, ha acordado en sesión de 1.º de Mayo de 1900, lo siguiente:

La Ley de 1.º de Mayo de 1900, en su artículo 1.º, dispone que en el caso de que el Ayuntamiento de Madrid no pudiese cumplir con el deber de su conservación y reparación, el Estado se hará cargo de ella, y en consecuencia, el Ayuntamiento de Madrid, en cumplimiento de lo que en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900 se dispone, ha acordado en sesión de 1.º de Mayo de 1900, lo siguiente:

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo que en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900 se dispone, ha acordado en sesión de 1.º de Mayo de 1900, lo siguiente:

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo que en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900 se dispone, ha acordado en sesión de 1.º de Mayo de 1900, lo siguiente:

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo que en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900 se dispone, ha acordado en sesión de 1.º de Mayo de 1900, lo siguiente:

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo que en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900 se dispone, ha acordado en sesión de 1.º de Mayo de 1900, lo siguiente:

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo que en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900 se dispone, ha acordado en sesión de 1.º de Mayo de 1900, lo siguiente:

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo que en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900 se dispone, ha acordado en sesión de 1.º de Mayo de 1900, lo siguiente:

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo que en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900 se dispone, ha acordado en sesión de 1.º de Mayo de 1900, lo siguiente:

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo que en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900 se dispone, ha acordado en sesión de 1.º de Mayo de 1900, lo siguiente:

